



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP- I-03/2013, TEEP-I-011/2013, TEEP-I-021/2013,
TEEP-I-046/2013, TEEP-I-091/2013 Y SUS ACUMULADOS TEEP-I-
125/2013 Y TEEP-I-126/2013
TEEP-I-098/2013, TEEP-I-123/2013, TEEP-I-063/2013 Y SU ACUMULADO
TEEP-I-124/2013.**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE A LAS ONCE
HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenos días, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las once horas del día dieciocho de septiembre del año dos mil trece.-- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:-----
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son ocho Recursos de Inconformidad, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, la del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica.-----

(Votación de magistrados)-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de Inconformidad 21 de 2013**, promovido por la coalición puebla unida, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizada por el Consejo Municipal de Santa Inés Ahuatempan, el 10 de julio del presente año.-----

En esencia, la parte actora hace valer la causal de nulidad consistente en violencia física o moral sobre los electores, prevista en la fracción VI del artículo 377 del código comicial, respecto de la votación recibida en las casillas 1875 básica y 1876 básica; refiere que la camioneta del DIF municipal tuviera colocada una calcomanía con el emblema de la Coalición 5 de Mayo, implicando propaganda electoral, lo cual generó actos de proselitismo; y que deben declararse inelegibles al candidato a Presidente Municipal Suplente y a la séptima Regidora Propietaria, toda vez que no renunciaron a sus puestos de funcionarios públicos en la fecha establecida.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos, por las siguientes consideraciones:-----

Del escrito recursal así como de las constancias que obran en autos, esta ponencia aprecia que la supuesta presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa de casilla, por parte de dos servidores públicos que se ubicaron dentro y fuera de las casillas referidas, promoviendo el voto; se produjeron de manera aislada y fueron realizados en forma esporádica, sin que se pueda tener la certeza de que la referida promoción fue a favor de los candidatos de la Coalición 5 de Mayo, ni mucho menos que fuera determinante para el resultado de la votación recibida en las mismas.-----

Por lo que hace a la propaganda electoral de la Coalición 5 de Mayo en la camioneta del DIF municipal, no se acredita con la prueba técnica ofrecida por el recurrente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde está estacionada, de ahí que, el presente agravio devenga inoperante.-----

Mientras que, por lo que hace a la supuesta inelegibilidad del Presidente Municipal Suplente y la séptima Regidora Propietaria, debe decirse que cuando alguien aduce inelegibilidad de algún candidato, debe probar tal circunstancia; aunado a ello, éste órgano jurisdiccional considera que el hecho de que fuese aceptado el registro de dichos candidatos, implicaría que cumplió con los requisitos formales y de trámite que le son requeridos al momento del registro, mismos que se encuentran contempladas en el artículo 208 del código comicial local, y al efecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia ***“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”***-----

Por lo anterior, esta ponencia considera declarar infundados e inoperantes los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Delfino Orosco de Jesús y confirma la votación recibida en las casillas 1875 básica y 1876 básica, el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición 5 de Mayo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia del **Recurso de Inconformidad 98 de 2013**, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito uninominal 4 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría.-----

La inconforme solicitó ante este organismo jurisdiccional un nuevo conteo de las casillas en las que a su juicio, existen alteraciones e irregularidades en el acta de cómputo final de la elección de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.-----

Al respecto, no se acredita que la actora ante el consejo distrital hubiere solicitado el recuento en la sesión de cómputo correspondiente; por lo que de haber advertido que la existencia de alteraciones e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo en algunas o en todas las casillas, debió especificar los hechos necesarios en cada una de las casillas, aunado a que menos aún se desprende que exista manifestación que justifique el nuevo escrutinio y cómputo.-----

Por tanto, resulta notorio que no se cumple con los requisitos de procedencia de la solicitud instada por la actora para la realización ante este Tribunal de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección, como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.-----

En este sentido, es importante aclarar que en primera instancia la solicitud debía analizarse vía incidental, no obstante, en el caso concreto, tal cuestión a ningún fin práctico conduciría, pues como ya se analizó la misma deviene improcedente, por lo que, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, a su vez relacionado a los principios de expeditéz en la administración de justicia, es que este Tribunal se avocará a analizar el fondo de la cuestión planteada.---

Por otra parte, la recurrente aduce violación al principio de certeza, sin embargo no se acreditan los elementos de nulidad por violación a principios constitucionales, en atención a que no existe una comprobación de los hechos que se reprochan, por lo que no se acredita alguna violación.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar infundados los agravios planteados por la Coalición actora y confirmar los resultados consignados



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en el Acta del Cómputo Final de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa levantada en el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las constancias de mayoría respectiva.-----

Para finalizar, doy cuenta del proyecto de resolución del **recurso de Inconformidad 123 del 2013**, promovido por la coalición 5 de mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la elección a candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito electoral uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio.-----

La coalición inconforme refiere como agravio, el indebido cómputo de la elección realizado de manera supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que según su dicho, en ningún momento se tomaron en consideración las actas de escrutinio y cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, respecto de las casillas 591 básica, 591 extraordinaria 1, 592 básica y 592 contigua 1, a pesar de haberse realizado manifestación expresa de que se contaba con dos actas de escrutinio y cómputo con las que el consejo mencionado, podía cotejar los resultados de las mismas y más aún porque los resultados coincidían, por lo que, debieron ser tomadas en cuenta para el cómputo correspondiente.-----

En ese orden de ideas, en relación a lo manifestado por la recurrente, respecto a que no se tomó en consideración el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 591 básica y 591 extraordinaria 1, del acta de sesión permanente, se desprende, que las mismas sí fueron consideradas para el cómputo y resultado de la elección, y el representante de la Coalición 5 de Mayo manifestó estar de acuerdo con no realizar nuevamente el cotejo de la misma por ya haber sido computada.-----

Ahora bien, en cuanto a las actas de escrutinio y cómputo en copia al carbón de las casillas 592 básica y 592 contigua 1, éstas no podían ser contempladas para ser cotejadas y por ende sumarse al cómputo distrital, toda vez que el único que contaba con dichas actas era el representante de la coalición actora, por lo que el Consejo General no tenía ninguna otra con la cual realizar el cotejo, puesto que los paquetes electorales fueron quemados en el municipio de Huatlatlauca, Puebla, por lo que no se podía tener la certeza plena de su resultado. Lo anterior en cumplimiento a lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido por el artículo 312 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar infundado el agravio planteado por la Coalición actora y confirmar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, para la renovación del Congreso del Estado de Puebla y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Puebla Unida.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los cuatro proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los cuatro Recursos de Inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los cuatro recursos de inconformidad han sido aprobados por:-----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-03/2013 se resuelve: -

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José César Pineda Guzmán, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Zacatlán, Puebla en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos del considerando sexto rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas, el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, respecto del municipio en cita, la declaratoria de validez de elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Zacatlán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 3, en términos del considerando sexto rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-021/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios interpuestos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Delfino Orosco de Jesús, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, Puebla, en contra de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, en términos de los considerandos quinto y sexto rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma la votación recibida en las casillas 1875 básica y 1876 básica, el Acta del Cómputo Final de la elección de miembros del Ayuntamiento levantada en el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, la declaratoria de validez, la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, postulada en candidatura común por la Coalición 5 de Mayo, realizados por el Consejo Municipal Electoral de Santa Inés Ahuatempan, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, en términos del considerando sexto rector de este fallo.-

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-098/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios interpuestos por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario José Colotl Duran, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito en cita, en términos del considerando quinto rector de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO. Se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del distrito uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, la declaración de validez y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría de la referida elección, en términos del considerando quinto rector de este fallo. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-123/2013 se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara infundado el agravio interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario, Silvino Espinosa Herrera, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa, respecto del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, en términos del considerando séptimo rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se confirma el Acta del Cómputo Final de la elección de Diputados de Mayoría Relativa levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto del Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla, la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la fórmula que resulto electa y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración realizados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en términos del considerando séptimo rector de este fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Abdías Olguín Barrera, sírvase dar cuenta con los dos recursos de inconformidad que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con el premiso del pleno, pongo a consideración los proyectos de resolución que fueron turnados a la ponencia del magistrado presidente y que son presentados en los siguientes términos:-----

Por cuanto hace el expediente TEEP-I-011/2013 interpuesto por el ciudadano Hermenegildo González Cevallos, en su carácter de representante propietario de la coalición Puebla Unida, acreditado ante el consejo municipal electoral de Acateno Puebla, por que impugnaron



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resultados consignados en el acta de computo final de elección de miembros del citado ayuntamiento, de la declaratoria de la validez de la elección , así como la elegibilidad de la planilla que tuvo mayor numero de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría a favor de Pacto Social de Integración, partido político, en el proyecto de la cuenta de ese expediente se advierte que el recurrente hace su pretensión en los siguientes términos.-----

En primero según el actor actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del código de la materia, respecto de las votaciones recibas de las casillas 21 básica y 21 contigua uno, pues en su concepto existieron actos de violencia física y coacción sobre los electores para votar a favor de la planilla de Pacto Social de Integración partido político, así del análisis realizado por esta ponencia la documentación que obra en el expediente se advierte que no se actualizan dichos de la causal invocada. Respecto de la segunda pretensión consistente en la atipicidad de la votación obtenida en esas casillas con productos de acciones en contra de la libertad de sufragio, se concede que no lo asiste la razón porque no quedo acreditada la pretensión del actor en el sentido en que existió presión sobre los votantes y por otro porque al analizar la votación obtenida por esa opción política se evidencio que el número de sufragios que le fue favorable en la casilla impugnada fue similar al obtenido en otras casillas con mesas receptoras, por lo que es claro que no existe atipicidad en la casilla.-----

Finalmente por cuanto hace al tercero respecto a la violación a principios constitucionales que dan lugar anular la elección, esta ponencia advirtió que el planteamiento resulta genérico por los hechos narrados en el recurso de inconformidad no pueden deducirse con expresiones, perdón no pueden deducirse con precisión las ilicitudes e inconstitucionales que refieren, máxime que como quedo demostrado en párrafos anteriores no se logro determinar hechos concretos que afectaran la validez de la votación recibida en las casillas, en virtud de lo anterior a no acreditarse las axiomas intentada por el inconforme esta ponencia propone declarar infundados los agravios e inoperantes por otra parte y confirmar la decisión plasmada en el acta de computo municipal y los actos que de ella se deriven.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otra parte, perdón, siguiendo con la cuenta, por cuanto hace el expediente de inconformidad con la clave TEEP-I-046/2013 interpuesto por el ciudadano Isauro Montalvo Bolaños, en su carácter de representante propietario de Pacto Social de Integración, Partido político, acreditado ante el consejo municipal electoral de Coyomeapan, Puebla en contra del resultado de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, en el proyecto de la cuenta el magistrado ponente procedió de conformidad con los artículos 367 y 368 del código electoral poblano al análisis de las causales de improcedencia que se pudieran actualizar por ser estas de cuestión preferente y de orden público, con apego en lo señalado en el artículo 369 del citado ordenamiento, entonces al advertirse que se actualizan en los supuestos de las fracciones III y VIII del mencionado artículo, 369 del código de materia por haberse presentado la demanda fuera de los plazos establecidos es porque lo que se declara que el expediente, la demanda fue interpuesta de manera extemporánea y es por lo que se propone el desechamiento del recurso presente promovido. Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los dos proyectos -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los dos recursos-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con mis proyectos-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los dos recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

----- **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve:-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-011/2013 se resuelve:-

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición Puebla Unida, analizados en el considerando CUARTO rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Acateno, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-046/2013 se resuelve:-

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por Pacto Social de Integración, Partido Político, en contra del resultado de la elección de miembros del Ayuntamiento de Coyomeapan, perteneciente al distrito electoral uninominal 26, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los dos recursos de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto del recurso de **inconformidad TEEP-I-063 Y 124/2013 ACUMULADOS**, interpuestos por el representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales, los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y Partido del Trabajo.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En la especie, el acto que la parte actora combate en el recurso de inconformidad 124 es la negativa injustificada a aperturar la totalidad de los paquetes electorales a pesar de haberlo solicitado al inicio de la sesión, situación que guarda estrecha relación con el diverso recurso de inconformidad interpuesto por la propia actora en el expediente 063 pues tiene como pretensión la modificación de los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla.-----

En ese sentido, el veintisiete de agosto de dos mil trece, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular el expediente TEEP-I-124/2013 al TEEP-I-063/2013.-----

La parte actora señala que la responsable sin fundamentación ni motivación alguna se negó a abrir la totalidad de los paquetes electorales, sin embargo, tal y como se desprende del acta de sesión de cómputo permanente de diez de julio de dos mil trece realizada por el Consejo Municipal Electoral de Huauchinango, documental pública con pleno valor probatorio, efectivamente existió solicitud de la representación de la Coalición 5 de Mayo para recomtar y aperturar la totalidad de los paquetes electorales y ante esa solicitud se procedió a realizar el análisis correspondiente.-----

Advirtiéndose que no se colmó el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, consistente en que la diferencia entre primero y segundo lugar fuera igual o menor al uno por ciento de la votación total, por lo que el actuar de la responsable en el sentido de negar la apertura total de paquetes electorales resulto debidamente justificada.-----

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que durante el desarrollo de la sesión de mérito se realizó la apertura de cincuenta y dos paquetes electorales, a solicitud de los representantes de ambas coaliciones porque la cantidad de votos nulos fueron mayores a la diferencia entre primero y segundo lugar en cada una de las casillas aperturadas, sin que al final del cómputo se realizara nuevamente la solicitud de apertura de paquetes por actualizarse la fracción XIII del artículo y código en mención.-----

Por lo que respecta a las 16 casillas donde el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electoral del Estado de Puebla, esta ponencia llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor.-----

Por lo antes expuesto y después del análisis del presente recurso de inconformidad esta ponencia propone confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla, de diez de julio de dos mil trece; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo.-----

Enseguida, doy cuenta con el recurso de inconformidad **TEEP-I-091/2013, TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013** acumulados, interpuestos por el representante de la Coalición "5 de Mayo" acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla, en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales, el método de sumatoria de candidatura común del Distrito con cabecera en Huauchinango, los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento, la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos y, en consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común formada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

Los actos que la parte actora combate en los recursos de inconformidad 125 y 126 son: en contra de la negativa injustificada a aperturar paquetes electorales a pesar de haberlo solicitado al inicio de la sesión y el método de sumatoria de candidatura común del Distrito con cabecera en Huauchinango, situación que guarda estrecha relación con el diverso recurso de inconformidad interpuesto por la propia actora en el expediente 91, pues tiene como pretensión la modificación de los resultados del cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Huauchinango, Puebla. Por lo que procedió la acumulación de los expedientes. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El expediente 126 debe sobreseerse en virtud de que la decisión de eliminar el apartado 5 de las acta de escrutinio y cómputo fue acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 1 de julio de dos mil trece, a solicitud de la representación de la propia actora dentro del presente recurso, por lo que el plazo de tres días para impugnarlo transcurrió del dos al cuatro del mes y año en cita consecuentemente, se actualiza el contenido del artículo 372 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales.-----

Respecto al agravio consistente en que la responsable desechó sin fundamentación y motivación alguna la solicitud de apertura de paquetes electorales, pues en su concepto existían inconsistencias en los resultados consultados en la página del Instituto Electoral del Estado de Puebla y los del programa de resultados electorales preliminares, esta ponencia advierte que la diferencia entre primero y segundo lugar no fue igual o menor al uno por ciento de la votación total, por lo que el actuar de la responsable en el sentido de negar la apertura total de paquetes electorales resultó debidamente justificada.-----

No pasa desapercibido para este Órgano Electoral que durante el desarrollo de la sesión de mérito se realizó la apertura de diversos paquetes electorales, a solicitud de los representantes de ambas coaliciones o cuando el Consejo Distrital advertía que la cantidad de votos nulos era mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar, sin que al final del cómputo se realizara nuevamente la solicitud de apertura de paquetes por actualizarse la fracción XIII del artículo y código en mención.--

En consecuencia el agravio esgrimido por la parte actora se propone INFUNDADO.-----

En lo que respecta al argumento del actor en el sentido que se recibió votación por personas no acreditadas el día de la jornada electoral esta ponencia llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla fueron realizados conforme a la ley de la materia; consecuentemente, los agravios esgrimidos por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

recurrente respecto de la causal de nulidad en estudio, se propone sean declarados INFUNDADOS.-----

Finalmente, el actor aduce que las reformas realizadas al Código de Instituciones y Procesos Electorales en el año dos mil doce, que motivaron la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012, generan falta de certeza en el presente proceso electoral.-----

Al respecto, la acción de inconstitucionalidad en cita fue resuelta el ocho de julio de dos mil trece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de desestimar los argumentos intentados, además de que el tres de septiembre de dos mil doce se realizó una reforma al Código Electoral Local señalando que las reformas realizadas el veinte de febrero de dos mil doce no aplicarían para el proceso electoral que se encontraba transcurriendo, por lo que no se puede deducir de forma alguna de qué manera la reforma que no entró en vigor para este proceso le puede deparar perjuicio al incoante, en consecuencia, el agravio estudiado en este apartado es INOPERANTE.-----

Por lo anteriormente expuesto y en base al análisis del presente recurso de inconformidad esta ponencia propone confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

Debe resaltarse que los expedientes TEEP-I-124/2013, TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 fueron presentados como recursos de revisión por el actor y que sin justificación alguna el Instituto Electoral del Estado dio el trámite a los mismos como recursos de inconformidad, advirtiendo que la modificación de la vía propuesta por la parte actora, en este caso, corresponde a la autoridad electoral administrativa actuando en pleno, y no puede quedar al arbitrio de un funcionario de órgano administrativo temporal, como en la especie aconteció.-----

Lo anterior cobra especial relevancia derivado del contenido del artículo 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, el cual señala que el competente para resolver el recurso de revisión es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Por lo anterior, y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento y resolución de los asuntos de mérito, así como de no vulnerar principios y derechos del actor esta ponencia estima que este Tribunal, es competente para conocer y resolver los asuntos de méritos como caso excepcional.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los dos proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos proyectos de los recursos de inconformidad han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----
Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP- I-063/2013 y su acumulado TEEP- I-124/2013 se resuelve: -----

PRIMERO.- Fue procedente la acumulación del expediente TEEP-I-124/2013 al diverso TEEP-I-063/2013, en términos del considerando SEGUNDO, rector de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizados en los considerandos QUINTO y OCTAVO rectores de esta sentencia. -----

TERCERO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Huauchinango, Puebla, de diez de julio de dos mil trece; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-091/2013 y su acumulado TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 **se resuelve:** -----

PRIMERO.- Fue procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-125/2013 y TEEP-I-126/2013 al diverso TEEP-I-091/2013, en términos del considerando SEGUNDO, rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se sobresee el recurso de inconformidad TEEP-I-126/2013 en términos del considerando TERCERO rector de esta sentencia.-----

TERCERO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos por la parte actora en atención al contenido de los considerandos QUINTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de este fallo. -----

CUARTO.- Se confirman los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizado por el Consejo Distrital Electoral Uninominal 02, con cabecera en Huauchinango, Puebla; la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula registrada por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, Partido Político.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY